

Núm. de Expediente: **628/2023**

Fecha del Auto: **02/06/2023**

Fecha de publicación: **05/06/2023**

Síntesis:

Morelia, Michoacán, dos de junio de dos mil veintitrés. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 628/2023, promovido por Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, por propio derecho, contra actos del Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad. RESULTANDO: PRIMERO. Solicitud de la medida cautelar de los actos reclamados. Por escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, ante Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos: "III. La autoridad o autoridades responsables. En cuanto ordenadora y ejecutora. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. IV. La norma genera, acto u omisión que de cada autoridad se reclame: El oficio de fecha 24 de mayo de 2023 signado por la Diputada Julieta García Zepeda, Presidenta del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual me informa que en relación con la solicitud de remoción del cargo que ostento como Auditor Superior de Michoacán, se me cita para que acuda a la sesión extraordinaria de Pleno del Congreso del Estado a celebrarse el jueves 25 de mayo a las 20:00 horas para ejercer el derecho de audiencia y defensa, esto es, antes de que se vote el dictamen respectivo e inmediatamente después de que se lea ante el Pleno del Congreso del Estado, el cual me fue notificado de manera ilegal el 24 de mayo a las 17:00 diecisiete horas. La omisión de otorgarme un plazo racional y proporcional para hacer uso de mi derecho de defensa, prevista en el artículo 14 Constitucional" Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes: " Con apoyo en la fracción II del artículo "127 y 128 de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir cualquier resolución definitiva en relación con la remoción del cargo que ostento como Auditor Superior de Michoacán. Esto es, solicito la suspensión para el efecto de que no se me remueva del cargo de Auditor Superior de Michoacán, dado que el nombramiento por siete años para el cual fui electo por el Congreso del Estado de Michoacán y por disposición del artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, concluye hasta el 14 catorce de diciembre de 2026 dos mil veintiséis." SEGUNDO. Tramitación del incidente de suspensión relativo a los actos reclamados. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano federal, y el veinticinco de mayo del año en curso se admitió a trámite y se ordenó la apertura de un cuaderno único del incidente de suspensión del acto reclamado. En virtud de lo anterior, se tramitó el incidente de suspensión, se solicitó el informe previo de la autoridad responsable y se fijó fecha para celebrar la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, por lo que ahora se procede resolver de acuerdo a los siguientes C O N S I D E R A C I O N E S : PRIMERA. La parte quejosa señala como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes: Autoridad Responsable: * Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad. Actos Reclamados: * El oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta del Congreso del Estado de Michoacán, por el cual se informa al peticionario de amparo respecto a la solicitud de remoción del cargo que ostenta como Auditor Superior de Michoacán, y por el cual se le cita para que se presente en sesión extraordinaria a las veinte horas de esta propia data para que ejerza

su derecho de audiencia y defensa; y, * La omisión de otorgarle un plazo racional y proporcional para hacer uso de su derecho de defensa. SEGUNDA. Del informe previo rendido por la autoridad responsable se advierte que son parcialmente ciertos los actos que se le reclaman. Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que mediante decreto número 396, publicado en el periódico oficial del Estado de veinticinco de mayo del año en curso, se removió de su cargo al peticionario de amparo por la siguiente razón: "PRIMERO. Se remueve de su cargo al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, quien a partir de la aprobación del presente Decreto concluye sus funciones como titular de la Auditoría Superior de Michoacán, considerando los hechos de la denuncia penal presentada por la Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra, que dio origen a la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso 1003202320026 y número de expediente MOR/053/29235/2023, que conoce la Fiscalía General del Estado de Michoacán, cuyas consideraciones se agregan a este Decreto en base a la exposición de motivos de la reserva presentada por la Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra." De lo anterior, se advierte que el peticionario de amparo fue removido de su cargo de Auditor Superior de Michoacán, con motivo de la carpeta de investigación seguida en su contra; asimismo, de las constancias de autos se advierte que dicha carpeta de investigación se sigue en su contra por el delito de ejercicio ilícito de servicio público y abuso de funciones; además de existir una diversa carpeta de investigación con número único de caso 1003202320530, número de expediente MOR/053/29454/2023, que también se sigue en su contra por el delito de extorsión. Establecido lo anterior, este juzgado federal analiza la procedencia de la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa; en ese sentido, para proveer sobre la misma se requiere que concurran los requisitos siguientes: Los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. Y que al proveer respecto de la medida cautelar solicitada, el juzgador atienda además, al contenido del siguiente precepto: "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes." Por su parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente: "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo." Resulta necesario puntualizar que el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece como requisitos para conceder la suspensión los ya transcritos, tomando en consideración que igualmente se deben observar los supuestos contenidos en el artículo 129 de la misma ley. Asimismo, que la finalidad de la suspensión es preservar la materia del juicio, así como evitar que se genere una afectación irreparable a derechos humanos; además, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé que de ser jurídica y materialmente posible, se puede ordenar restablecer de manera provisional y en tanto se dicta sentencia ejecutoriada, el derecho que se considere afectado. Por lo que, la medida cautelar procede a partir del análisis de la naturaleza de los actos, para determinar incluso si es actualizable la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Por otra parte, se considera adecuado destacar que como conjunto normativo, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar lo desglosado en los incisos que enseguida se precisan: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda. Encuentra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 165659, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN

DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." Por otro lado, este órgano jurisdiccional de advertir que la suspensión sea procedente, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que este juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de una posible concesión de la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto. De igual forma, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo. Consecuentemente, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2019200, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se

demande en el juicio de amparo." Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión se solicita, así como los efectos para los que ésta se pide, los cuales son los que a continuación se mencionan: * El oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta del Congreso del Estado de Michoacán, por el cual se informa al peticionario de amparo respecto a la solicitud de remoción del cargo que ostenta como Auditor Superior de Michoacán, y por el cual se le cita para que se presente en sesión extraordinaria a las veinte horas de esta propia data para que ejerza su derecho de audiencia y defensa; y, * La omisión de otorgarle un plazo racional y proporcional para hacer uso de su derecho de defensa. Ahora bien, es necesario precisar que entre las diversas garantías de seguridad jurídica que abarca el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se destaca la de audiencia previa, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica que impone a todas las autoridades la obligación para que de manera previa al dictado de un acto cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, en este caso, del quejoso. Corolario a lo anterior, y tomando en cuenta la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 de la Constitución Federal que, correlacionado con el diverso 14 que ya se invocó, consigna, entre otras cuestiones, que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, esto es, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital: 200234, de aplicación obligatoria para el suscrito juez, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." De donde se obtiene que las formalidades necesarias para garantizar una adecuada defensa antes de la emisión del acto de privación son los siguientes: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y, d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En el entendido que, de no respetarse éstos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es la de evitar la indefensión del afectado. En opinión del suscrito juez, haciendo el estudio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, con sustento en el artículo 138, párrafo inicial, de la Ley de Amparo, en un estudio superficial del caso, como lo exige la técnica de dicha institución jurídica, se advierten serias posibilidades de que el quejoso llegue a demostrar en el juicio de amparo, que el procedimiento que se le siguió

transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se advierte del oficio de fecha veinticuatro de mayo pasado, suscrito por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al quejoso, luego de entregarle adjunto un original del dictamen elaborado por la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, se le citó que debía de comparecer a la Sesión Extraordinaria de Pleno a celebrarse el 25 de mayo, se entiende de este año, a las veinte horas: ".para ejercer sus derechos de audiencia y defensa ante el Pleno conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; esto es, antes de que se vote el dictamen respectivo e inmediatamente después de que se lea ante el Pleno del Congreso. Durante su participación podrá exponer todo lo que estime conveniente para su defensa y ofrecer los medios probatorios que no sean contrarios a la moral y el derecho, los cuales serían desahogadas en ese mismo acto, así como presentar los alegatos que conforme a su derecho correspondan." Lo que permite inferir que la totalidad del procedimiento, a partir de la contestación, tiempo para ofrecer y desahogar pruebas, así como alegatos y resolución, se programó para llevarse a cabo en una sola noche; temporalidad que no contrasta con las formalidades esenciales del procedimiento, en la forma en que fueron precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ellas se estableció como un concepto central, la oportunidad, la cual aparece en dos ocasiones: b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar. Y el procedimiento al que se citó al quejoso, tiene la apariencia de no satisfacer que éste cuente con la oportunidad de ejercer los derechos del debido proceso preestablecidos, que tienen su base constitucional en el artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, por la extrema brevedad con que se llevarían a cabo todas las etapas, sin que mediara un solo día intermedio entre la citación (veinticuatro de mayo) y la audiencia donde se llevaría a cabo el procedimiento (veinticinco de mayo); lo que en apariencia, haría meramente ilusoria, la posibilidad de defensa del quejoso. Por tanto, existe apariencia del buen derecho por parte del quejoso Miguel Ángel Aguirre Abellaneda; misma que queda a reserva de que se confirme o no, durante el procedimiento del juicio de amparo, según el material probatorio que aporten las partes. Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión provisional del acto reclamado, precisado con anterioridad, para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir cualquier resolución definitiva en relación con la remoción del cargo que ostenta y se le permita continuar en el cargo de Auditor Superior de Michoacán, el cual tiene derecho a desempeñar, con base de su nombramiento, hasta el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis. Sin embargo, para ese efecto, la suspensión es improcedente, pues no se reúne el requisito de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo antes transcrito, en vista de que, según se obtiene del contenido del Decreto número 396, publicado por el Gobernador del Estado de Michoacán, que le dirigió el Congreso del Estado, en el Periódico Oficial del Estado del veinticinco de mayo pasado, que constituye un hecho notorio para el suscrito juez debido a la publicidad de dicho medio y merece crédito sobre que las autoridades correspondientes hicieron la publicación de ese contenido, de conformidad con el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a su naturaleza pública, que el motivo de la remoción del cargo al quejoso, fue considerando los hechos y la denuncia penal presentada por la Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra, que dio origen a la carpeta de investigación con número único de caso 1003202320026 y número de expediente MOR/053/29235/2023, que conoce la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Por ende, en este caso, se considera que de concederse la suspensión de amparo, para los efectos solicitados por el quejoso, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque se podría permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, al tenor de la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: [...] III. Se permita la consumación o continuación de

delitos o de sus efectos;" Por lo que no procede otorgar la suspensión solicitada para los efectos pretendidos por el quejoso. Por otra parte, dada la apariencia del buen derecho del quejoso, contra el procedimiento al que se le citó, ya justificadas, el suscrito juez considera que la suspensión resulta procedente respecto de las consecuencias del acto reclamado, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo, con base en el párrafo inicial del artículo 147 de la Ley de Amparo, pues aun cuando el procedimiento se haya tramitado y resuelto, como se infiere de la publicación de la remoción del cargo, en el Periódico Oficial del Estado, puede ser sometido al análisis constitucional, dado que no se trata de un juicio jurisdiccional, la resolución no deja consumadas las consecuencias del acto reclamado, en la medida de que solo puede haber resolución válida, cuando la misma se sustenta en un procedimiento sano, que cumpla las formalidades del debido proceso consignadas en el artículo 14 Constitucional y por ello, el análisis de la constitucionalidad del procedimiento influye en la permanencia o no, de la resolución que se haya emitido. En esa virtud, las consecuencias susceptibles de ser suspendidas sin que se afecte el orden público ni el interés social, se constituyen por el acto sucesivo del procedimiento para nombrar un Auditor Superior de Michoacán, que sustituya el cargo que corresponde al quejoso, lo anterior porque de no hacerlo se producirían consecuencias de difícil reparación para el peticionario de amparo, siendo susceptible de suspensión el acto final de la designación de quien habrá de desempeñar ahora ese nombramiento, y que ya inició, como se observa del penúltimo párrafo del precitado Decreto número 396, que dice: "Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente Decreto, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Presidencia del Congreso del Estado realizará las gestiones necesarias a efecto de que instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil participen en la elaboración de reactivos de evaluación a efecto de examinar los conocimientos de los aspirantes, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán. Una vez hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva notificará al Poder Ejecutivo para proceder a la publicación del artículo segundo del presente Decreto y con ello comiencen a correr los diez días hábiles que señala la fracción I del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán." Lo anterior, esto es la posibilidad de suspender la etapa final del procedimiento subsecuente a la remoción del quejoso, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 87/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017847, que es obligatoria para este órgano jurisdiccional conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, invocada por analogía jurídica sustancial entre el procedimiento de designación de un Magistrado y la del Auditor Superior, que se origina con la remoción del quejoso, quien aún tenía vigente su nombramiento como se observa del documento cotejado que exhibió del mismo, acompañado a su demanda, merecedor de eficacia demostrativa plena en términos del artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspondiente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social,

al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones." Por tanto, como no se atenta contra el orden público ni se afecta el interés social, pues la oficina correspondiente puede trabajar con el sustituto temporal que tenga a bien designar la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 128, 129, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa, la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y sin paralizar el trámite de la convocatoria, para designar a un nuevo Auditor Superior del Estado de Michoacán se abstenga de designarlo y tomarle la protesta correspondiente, lo anterior, hasta que reciba la notificación de que causó ejecutoria la sentencia que se llegue a emitir dentro del juicio principal. Sin que se pueda considerar que se permitiría la consumación de un delito ni la continuación de sus efectos, al paralizar dicha etapa final del procedimiento que sigue a la remoción del quejoso y se construye sobre la misma, pues si no le remueven del cargo de mérito no podrían iniciar un procedimiento para designar nuevo titular de la Auditoría Superior de Michoacán. Lo anterior porque con la estancia del quejoso fuera de la función de su encargo y separado del mismo, no podría llegar a verificarse ningún efecto de delito alguno. En cuya virtud, para este efecto, no se configura el supuesto normativo de la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo. Dicha suspensión se concede en términos de los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, porque con ella no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se causarían a la parte quejosa de que se trata daños y perjuicios de difícil reparación. La medida cautelar se decreta sin fijar garantía alguna, en atención a los efectos de la suspensión aquí concedida, máxime que con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, ni se advierte que exista tercero interesado que pueda sufrir daños y perjuicios de difícil reparación. Sin que haya lugar a ordenar la notificación de la presente audiencia de manera personal, toda vez que si bien la audiencia se levantó por separado, lo cierto es que en esta propia fecha se dicta la resolución definitiva, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 36, Tomo I, con número de registro 2012801, de rubro siguiente: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE." Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve: ÚNICO. Se concede a Miguel Ángel Aguirre Abellana, la suspensión definitiva del acto reclamado en términos del consideración segunda de esta resolución. Notifíquese por lista y mediante oficio a la autoridad responsable. Así lo acordó y firma el Maestro en Amparo José Ramón Rocha González, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del licenciado Leonardo Rojas Barragán, secretario que autoriza y da fe.